



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad

Magistrada Ponente: Gloria María Gómez Montoya

MEDELLÍN, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

MEDIO DE CONTROL	ELECTORAL
DEMANDANTE	SANTIAGO TRESPALACIOS
DEMANDADO	NESTOR FERNANDO ROMERO VILLADA
RADICADO	05001-23-33-000-2015-02553-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA POR CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LEY

Por reunir los requisitos de Ley, previstos en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A. resuelve:

1.- ADMITIR la demanda promovida, por el señor SANTIAGO TRESPALACIOS CARRASQUILLA en contra del acto de elección popular del señor NESTOR FERNANDO ROMERO VILLADA, en su calidad de alcalde electo del Municipio de Tarso Ant., Acta E-26 ALC, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, consagrado en el artículo 139 del C.P.A.C.A.

2.- Teniendo en cuenta que el demandante manifiesta que desconoce el domicilio del alcalde electo y demandado, el señor NESTOR FERNANDO ROMERO VILLADA, procédase a la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** en la forma dispuesta en los literales c) y d) del art. 277 del CPACA, y a costas de la parte demandante se harán las publicaciones de que trata la citada disposición.

MEDIO DE CONTROL	ELECTORAL
DEMANDANTE	SANTIAGO TRESPALACIOS
DEMANDADO	NESTOR FERNANDO RCMERO VILLADA
RADICADO	05001-23-33-000-2015-02553-00

d.- Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso (art. 277 num. 1º lit. f) del CPACA).

3.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en la forma dispuesta en el art. 277 núm. 2º del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad mencionada. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Así mismo, **en forma inmediata y a través del servicio postal autorizado remítase por secretaría, a los sujetos relacionados**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en orden a lo cual, se expedirán las constancias de envío correspondientes.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto al MINISTERIO PÚBLICO en los términos previstos en el CPACA (art. 277 num. 3 y art. 199 del CPACA).

5.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso.

MEDIO DE CONTROL	ELECTORAL
DEMANDANTE	SANTIAGO TRESPALACIOS
DEMANDADO	NESTOR FERNANDO ROMERO VILLADA
RADICADO	05001-23-33-000-2015-02553-00

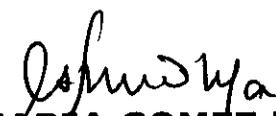
14

6.- NOTIFÍQUESE por estados el contenido del presente auto al señor SANTIAGO TRESPALACIOS CARRASQUILLA (art. 201, 205 Y 277.4 del CPACA).

7.- INFORMESE A LA COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE TARSO -ANT.- la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado (art. 277 num. 5 del CPACA).

8.- Se requiere a la parte demandante para que aporte una copia de la demanda en medio magnético, a fin de realizar la notificación en la forma dispuesta en el art. 277 num. 2º del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN AMOTACION POR ESTADOS DE HOY
14 DIC 2015
FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR
SECRETARIO GENERAL

4 DIC 2015

Medellín, 4 de diciembre de 2015

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
La ciudad.
E. S. D.

Demandante. Santiago Trespalacios Carrasquilla
Demandados. Registraduría Nacional del Estado Civil.
Néstor Fernando Romero Villada.
Medio de control. Nulidad de contenido electoral

Asunto. Presentación de demanda

Señores magistrados:

Santiago Trespalacios Carrasquilla, ciudadano colombiano, identificado con la cédula 1.152'434.769, actuando en nombre propio y por mandato constitucional, acudo ante su dignísimo despacho con el propósito de presentar en la forma establecida por el artículo 139 y 275 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, el medio de control de Nulidad de contenido electoral en contra del acto de elección del señor Néstor Fernando Romero Villada como Alcalde de Tarso, el cual consta en el acta E-26 ALC expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Comisión Escrutadora del municipio de Tarso el 26 de octubre hogaño.

Este medio de control se interpone porque el señor Romero Villada se encontraba incurso en una causal de inhabilidad que impide la legalidad del acto de elección, como queda en evidencia en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. El señor Néstor Fernando Romero Villada, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 98'622.183, fue alcalde encargado del municipio de Tarso – Antioquia, entre el

21 de octubre y el 11 de noviembre del año 2013. // Como consta en el Acta de Posesión del 21 de octubre de 2013, del Juzgado Promiscuo Municipal de dicha localidad, la cual se adjunta a la presente demanda.

SEGUNDO. El señor exalcalde Romero Villada, se inscribió como candidato a la alcaldía del municipio de Tarso – Antioquia, para las elecciones que se llevaron a cabo el 25 de octubre de 2015, con el aval de los partidos Cambio Radical y Conservador. El resultado de los comicios lo posicionaron como alcalde electo. // Como se puede verificar en el formato E-26 ALC expedido por la comisión escrutadora de la Registraduría Nacional del Estado Civil el 26 de octubre hogafío.

TERCERO. Entre el 25 de octubre de 2015, en la cual se realizó la elección, y la última vez que el señor Romero Villada ejerció como alcalde, esto es, 11 de noviembre de 2013, hay menos de 24 meses de diferencia; la cual es incluso menor si se tiene en cuenta la fecha en que se hubo de inscribir el demandado.

CUARTO. El Congreso de la República estableció como prohibición para los alcaldes, de acuerdo al numeral 7 del artículo 38 de la Ley 617 de 2000: *‘inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido’*. Prohibición esta que se extiende por dos años, de acuerdo con el artículo 39 de la mencionada Ley, así: *‘en el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7° tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción’*.

QUINTO. La Corte Constitucional Colombiana ha entendido que aunque el artículo 38 determine que la mencionada causal es una incompatibilidad, la misma en realidad y para todos los efectos jurídicos, es una inhabilidad, como se desprende de la Sentencia con carácter *erga omnes* C-194 de 1995, en donde con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, manifestó lo siguiente:

De otra parte, la norma acusada merece la misma crítica ya consignada en relación con el artículo 47, puesto que al ampliar, por fuera del tiempo en que

se ejerce el cargo, la proscripción de una serie de ocupaciones y gestiones que en ese lapso posterior ya no pueden ser "incompatibles" con la alcaldía por no existir simultaneidad, hace una referencia impropia, que en el caso del numeral 7 -relativo a la inscripción como candidato a cargos de elección popular- convierte la prohibición, anexa al empleo que se venía ejerciendo, en una inhabilidad genérica, referente a todo destino para el cual la persona pudiera ser escogida por el pueblo. //Negrillas fuera de texto original.

SEXTO. Del mismo modo, el Consejo Nacional Electoral ha tenido en cuenta que la mencionada '*incompatibilidad*' del numeral 7° del Artículo 38 de la Ley 617 de 2000, es en realidad una '*inhabilidad*' siguiendo los lineamientos del máximo tribunal constitucional. Lo anterior se evidencia en la Resolución número 2466 del 26 de septiembre de 2011 en donde el Consejo Nacional Electoral, estableció lo siguiente:

Lo primero es aclarar que las impropriamente denominadas incompatibilidades señaladas en el precitado artículo 38 concordante con el artículo 39 de la ley 617 de 2000, son en realidad prohibiciones que según el precedente jurisprudencial constituyen una inhabilidad, pues la Corte Constitucional dispuso como conclusión de una interpretación sistemática, que éstas hacen una referencia impropia de la incompatibilidad al extenderla en un lapso de tiempo, e indica que la figura se convierte en una inhabilidad genérica o en un presupuesto de inelegibilidad del eventual candidato.

SÉPTIMO. El Consejo de Estado, ha dejado claro que la inhabilidad no sólo se configura cuando se ejerce el cargo en propiedad, sino también a quienes lo ocupan por encargo, como se establece en Sentencia del 5 de octubre de 2001, expediente 2001-0003 (2463), lo cual fue incluso ratificado en Sentencia del 29 de enero de 2009 con radicado 2007-01606-01 por parte de la señalada corporación:

esta Sala sostiene que con el ejercicio del cargo, a cualquier título, se configura la inhabilidad, vale decir, no sólo cuando se ejerce en propiedad sino también mediante otra forma de provisión, como por ejemplo, en provisionalidad, en comisión o por encargo, porque la norma hace referencia al ejercicio y no a la titularidad del cargo.

II. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La Ley 1437 de 2011 establece las causales de anulación electoral, dentro de las cuales se destaca la elección de personas incurso en causales de inhabilidad, según lo señalado en el numeral 5 del artículo 275 de la mencionada codificación, el cual es del siguiente tenor literal:

Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

Así entonces, resulta claro como el ordenamiento jurídico prevé la anulabilidad de los actos de elección, cuando en ellos resulte electa una persona que se encuentra en una causal de inhabilidad. Es por esto, que en concepto del actor, el acto de elección del señor Néstor Fernando Romero Villada, resulta anulable con base en el señalado artículo, pues aquel incurrió en la inhabilidad genérica (mal llamada por el legislador incompatibilidad) establecida en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 617 de 2000, según la cual:

Artículo 38.- Incompatibilidades de los alcaldes. Los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

La duración de la prohibición para inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular, tiene un término especial en tratándose de alcalde municipal, y el mismo se encuentra establecido en el artículo 39 de la señalada Ley, de esta manera:

Artículo 39.- Duración de las incompatibilidades del alcalde municipal distrital.

(...)

En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7° tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.

Como se señaló, y ahora se insiste, el término '*incompatibilidad*' referenciado en el artículo 38 de la Ley 617 de 2000, resulta ser un yerro del legislador que impuso un nombre a una descripción normativa que claramente no se ve cobijada por aquél, de tal suerte que la Corte Constitucional ha establecido que debe entenderse que esta '*incompatibilidad*' es en realidad una prohibición o '*inhabilidad*', según Sentencia C-194 de 1995, criterio acogido por el Consejo de Estado y el Consejo Nacional Electoral.

III. PRETENSIÓN

Solicitó al Tribunal Administrativo de Antioquia que declaré la nulidad del acto administrativo de contenido electoral denominado E-26 ALC, del 26 de octubre de 2015, mediante el cual, la Comisión Escrutadora de la Registraduría Nacional del Estado Civil para el municipio de Tarso, declaró elegido como alcalde del municipio de Tarso – Antioquia, al señor Néstor Fernando Romero Villada para el período 2016-2019, y en consecuencia se revoque la credencial que lo acredita como alcalde.

IV. COMPETENCIA

Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

- 9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–. // Para efectos de agotar el requisito objetivo establecido en la norma, se adjunta certificado de población del DANE.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Esta demanda se fundamenta en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, numeral 7 del artículo 38 y artículo 39 de la Ley 617 de 2000.

VI. PRUEBAS

- a. Copia del acta de posesión del 21 de octubre de 2013 del Juzgado Promiscuo de Tarso en donde consta que el señor Néstor Fernando Romero Velásquez fue alcalde del mencionado municipio desde el 21 de octubre de 2013 hasta el 11 de noviembre de dicho año.
- b. Copia de la constancia de inscripción del señor Néstor Fernando Romero Velásquez como candidato a la alcaldía de Tarso para las elecciones del 25 de octubre de 2015.
- c. Copia del E-26 ALC, del 26 de octubre de 2015 emanado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual se declara elegido el señor Romero Velásquez.

M. J. S. 11/3

VII. ANEXOS

- a. Los documentos mencionados como prueba.
- b. Copia de la cédula de ciudadanía del suscrito.

VIII. NOTIFICACIONES

Al suscrito se le puede notificar en la Calle 16 número 41 – 210 oficina 902, de Medellín.

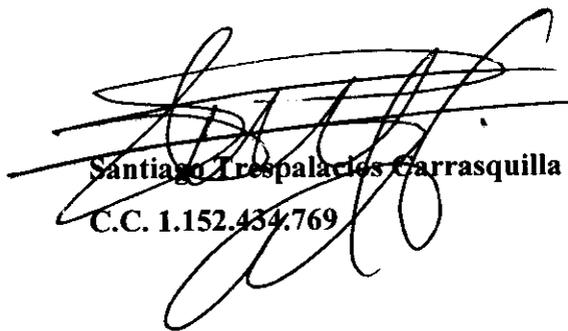
A la Registraduría Nacional del Estado Civil en la Calle 48 número 42-21 oficina 201, de Medellín.

Del señor alcalde electo no se conoce el lugar de notificaciones.

Agradeciendo la atención prestada, me suscribo.
Su seguro servidor.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUIA
= 4 DIC 2015

Recibido _____
Nº Radicado _____
- 1 cuaderno original con 11 folios
- 2 TRASLAPES.


Santiago Trespalacios Carrasquilla
C.C. 1.152.434.769

TESTIMONIO DE PRESENTACION PERSONAL

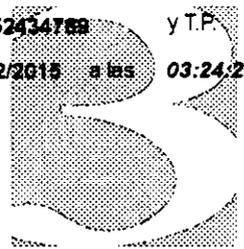
Ante el NOTARIO TERCERO del círculo de Medellín fue presentado este documento dirigido a: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA personalmente por quienes lo suscriben

TRESPALACIOS CARRASQUILLA SANTIAGO

identificado con: C.C. 1152434769 y T.P. 224998

DOY FE. Medellín 04/12/2015 a las 03:24:26 p.m.





LINA MARIA JARAMILLO ZAPATA
NOTARIA 3 (E) DE MEDELLIN



Medellin 2015



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TARSO

ACTA DE POSESIÓN DEL SEÑOR NESTOR FERNANDO ROMERO VILLADA COMO
ALCALDE ENCARGADO

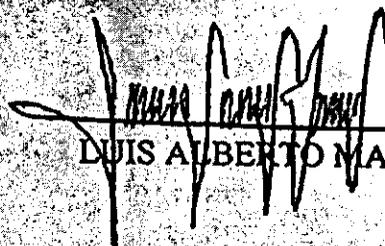
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Tarso (Ant), lunes veintiuno (21) de Octubre del año dos mil trece (2013). En la fecha y siendo las ocho (8:00 a.m.) de la mañana compareció ante este Despacho el señor NESTOR FERNANDO ROMERO VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.622.183 expedida en Itagüí (Ant), con el fin de tomar legal posesión del cargo de ALCALDE ENCARGADO DEL MUNICIPIO DE TARSO, durante los días comprendidos entre el veintiuno (21) de octubre y el once (11) de noviembre de la presente anualidad (ambas fechas inclusive), tiempo que estará por fuera del cargo el Alcalde Titula haciendo uso de sus vacaciones; en tal sentido presentó copia del Decreto número 045 de fecha octubre 19 de 2013 expedido por el Alcalde Titular en el cual lo designa para ocupar dicho cargo.

Para el efecto, el suscrito Juez le recibe el juramento en los términos de Ley, quedando en legal posesión del cargo mencionado, sin que se exijan más documentos al respecto, ya que el señor NESTOR FERNANDO ROMERO VILLADA, se viene desempeñando de tiempo atrás en el cargo de Secretario de Bienestar Social del Municipio de Tarso (Ant).

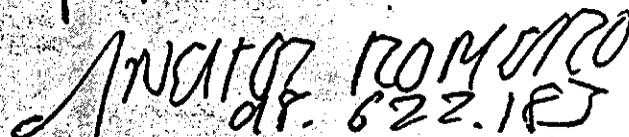
Esta posesión rige únicamente durante los días comprendidos entre el veintiuno (21) de octubre y el once (11) de noviembre de 2013 (ambas fechas inclusive),

Siendo las ocho (8:05 a.m.) y cinco minutos de la mañana, se da por concluida la presente diligencia y para constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

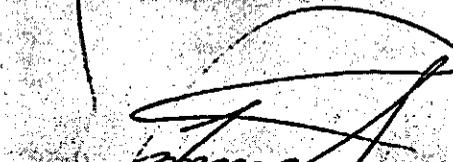
El Juez (E),


LUIS ALBERTO MARIN SANCHEZ

Posesionado,


NESTOR FERNANDO ROMERO VILLADA

Secretario Ad-hoc


JORGE HUMBERTO PULGARIN RESTREPO

COALICIONES

SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS Y CONSTANCIAS DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR LA COALICIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

ALCALDE

ELECCIONES 25 DE OCTUBRE 2015

PERIODO 2.016 - 2.019

E - 6

CODIGO

DEPARTAMENTO:

ANTIOQUIA

MUNICIPIO:

TARSO

NOMBRE DE LA COALICIÓN:

PARTIDO CAMBIO RADICAL - PARTIDO CONSERVADOR

INFORMACIÓN DEL CANDIDATO INSCRITO A LA COALICIÓN

CECULA:

98 622 183

CENSO

✗

PRIMER NOMBRE:

NESTOR

SEGUNDO NOMBRE:

FERNANDO

PRIMER APELLIDO:

ROMERO

SEGUNDO APELLIDO:

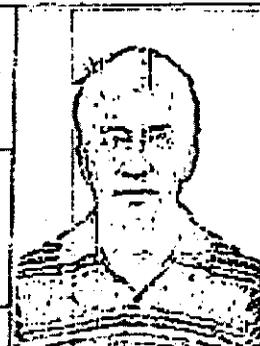
VILLADA

TELÉFONO Fijo/CELULAR:

3137444135

CORREO ELECTRÓNICO:

nestorromero7@gmail.com



DECLARACIÓN DEL CANDIDATO

En la gravedad del JURAMENTO, declaro NO haber participado en consultas o asambleas de otro partido, según las modalidades y no estoy incurso en causas de inhabilidad e incompatibilidad consagradas en la Constitución o la Ley, por lo que acepto la candidatura para el cargo, circunscripción y periodo.

nestor romero

FORMA DE ACEPTACIÓN

ORGANIZACIÓN POLÍTICA A LA QUE PERTENECE EL CANDIDATO

PARTIDO CAMBIO RADICAL

PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO O GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS

Con Personería Jurídica

Sin Personería Jurídica

Si el candidato pertenece a un Partido Político favor diligenciar la información

Nombre del Suscriptor:

GERMAN DE JESUS SANCHEZ ORTIZ

Si el candidato pertenece a un grupo significativo de ciudadanos favor diligenciar la información de los inscriptores

INFORMACIÓN DE LOS INSCRIPTORES Y DATOS DE LA POLIZA

NOMBRES Y APELLIDOS

CECULA

TELÉFONO

CORREO ELECTRÓNICO

FIRMA

CANTIDAD DE FOLIOS CON FIRMAS DE APOYO:

CANTIDAD DE FIRMAS QUE DEBE APORTAR:

POLIZA DE SEGURO

POLIZA DE SEGUROS O GARANTIA BANCARIA No.:

COMPANIA ASSEURADORA:

VALOR AMPARADO:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN

PARTIDO CAMBIO RADICAL

PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO O GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS

Con Personería Jurídica

Sin Personería Jurídica

PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO O GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS

Con Personería Jurídica

Sin Personería Jurídica



República de Colombia
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES 25 DE OCTUBRE DE 2015
RESULTADO DEL ESCRUTINIO
Escrutinio Municipal
ELECCIONES DE ALCALDE

E-26 ALC
Página 1 de 1

DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA	MUNICIPIO: TARSO
-------------------------	------------------

En TARSO, a las 26/10/2015 12:41:30, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

CÓDIGO	NOMBRE	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
412-001	FREDY ALBERTO HURTADO PEREZ	COALICIÓN PROGRAMÁTICA ENTRE PARTIDO LIBERAL - PARTIDO DE	1538	MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO
496-002	NESTOR FERNANDO ROMERO VILLADA	PARTIDO CAMBIO RADICAL - PARTIDO CONSERVADOR	2116	DOS MIL CIENTO DIECISEIS

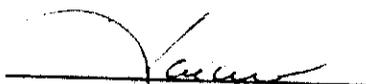
TOTAL VOTOS POR CANDIDATOS	3654	TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
TOTAL VOTOS EN BLANCO	20	VEINTE
TOTAL VOTOS VALIDOS	3674	TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO
TOTAL VOTOS NULOS	27	VEINTISIETE
TOTAL VOTOS NO MARCADOS	67	SESENTA Y SIETE
TOTAL VOTOS	3768	TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO

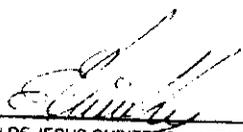
DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia, se declara elegido como ALCALDE, del municipio de TARSO para el periodo 2016-2019 a:

NOMBRE DEL CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	CÉDULA
NESTOR FERNANDO ROMERO VILLADA	PARTIDO CAMBIO RADICAL - PARTIDO CONSERVADOR	98622183


WILLIAM DE JESUS GOMEZ BEDOYA
MIEMBRO DE LA COMISION ESCRUTADORA


JAIME EDUARDO ESCOBAR OSORIO
SECRETARIO(A)


EDITH DE JESUS QUINTERO HURTADO
MIEMBRO DE LA COMISION ESCRUTADORA



